

Autorizando al Poder Ejecutivo para emitir en moneda nacional bonos al portador, que se denominarán Bonos del Tesoro.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir en moneda nacional bonos al portador, que se denominarán Bonos del Tesoro.

ARTICULO 2°—El valor total de los Bonos en circulación no podrá exceder en ningún momento, de la sexta parte de los ingresos ordinarios estimados en el Presupuesto General de la República del año respectivo.

ARTICULO 3°—Los Bonos se emitirán por series, con plazos de vigencia no mayor de cinco años; y sus condiciones no podrán ser modificadas después de la emisión.

ARTICULO 4°—El interés de los Bonos se determinará para cada emisión, y no podrá exceder del tres por ciento (3%) anual sobre el tipo de redescuento fijado por el Banco Central de Reserva del Perú para documentos comerciales de los Bancos Asociados.

Los intereses se pagarán trimestralmente.

ARTICULO 5°—Los Bonos serán redimidos por su valor nominal al vencimiento de su plazo.

Los Bonos podrán ser redimidos extraordinariamente, previo aviso con noventa días de anticipación.

ARTICULO 6°—Los Bonos del Tesoro tendrán poder cancelatorio en toda deuda por impuestos que constituyan ingreso del Presupuesto General de la República, y serán necesariamente aceptados por las Oficinas del Estado y las entidades recaudadoras por la suma que represente su valor nominal y los intereses devengados hasta el momento del pago.

ARTICULO 7°—Los Bonos del Tesoro serán igualmente aceptados por su valor nominal en todos los casos en que legal o reglamentariamente deben ha-

cerse depósitos administrativos en dinero a favor del Estado. Los intereses corresponderán al consignante.

ARTICULO 8°—Los Bonos del Tesoro y sus intereses estarán exonerados de todo impuesto, nacional o local, creado o por crearse, así como de los impuestos a las sucesiones.

ARTICULO 9°—La emisión de Bonos se hará por la Dirección de Crédito Público, la misma que se encargará de la colocación, redención y pago de intereses de dichos Bonos.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá encargar al Banco Central de Reserva del Perú que actúe como agente del Estado, en la colocación y redención de los Bonos y pago de sus intereses, sin percibir comisión alguna y de con-

formidad con el artículo 58° de su Ley Orgánica.

El Banco Central de Reserva del Perú podrá a su vez, utilizar, para estos fines, a los Bancos Comerciales y a otras personas jurídicas privadas, mediante el pago de la comisión que les señalará el Poder Ejecutivo, previa autorización de éste.

ARTICULO 10°—La Contraloría General de la República fiscalizará las emisiones de Bonos y la inversión de su producto; y llevará los Libros y Registros de Contabilidad que sean necesarios.

ARTICULO 11°—El Poder Ejecutivo consignará anualmente en el Presupuesto General de la República las cantidades necesarias para el servicio de redención y pago de intereses de los Bonos en circulación.

ARTICULO 12°—Los fondos que se obtenga de la colocación de los Bonos se destinarán a gastos que se hallen comprendidos en lo previsto por el artículo 15° de la Constitución Política del Estado ya sea que la inversión esté considerada en el Título de Egresos del Presupuesto General de la República o en otra autorización legal.

ARTICULO 13°—La Contraloría General de la República publicará semestralmente una información detallada sobre la emisión, colocación, aplicación al pago de impuestos y redención de los Bonos del Tesoro.

ARTICULO 14°—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

ARTICULO 15°—Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON.
Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS.
Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO, Senador Secretario.

MANUEL B. MONTESINOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO.

PEDRO BELTRAN.